



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL MEDELLÍN-
ANTIOQUIA
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN**

FORMATO PARA ENVÍO DE PROCESOS DE SEGUNDA INSTANCIA	
RADICADO ÚNICO	05001 31 10 004 20220062600
TIPO DE ENVÍO	<input type="checkbox"/> APELACIÓN AUTO
	<input type="checkbox"/> APELACIÓN SENTENCIA
	<input checked="" type="checkbox"/> CONSULTA
	<input type="checkbox"/> IMPUGNACIÓN DE TUTELA
	<input type="checkbox"/> ¿OTRO? ¿CUAL?
TIPO DE PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
CONOCIMIENTO PREVIÓ	<input type="checkbox"/> SI
	<input checked="" type="checkbox"/> NO
DEMANDANTE/ ACCIONANTE	
DEMANDADO/ SENTENCIADO/ ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
VINCULO DEL EXPEDIENTE	

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j04famed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGuyA7kHu1DrafASeX_qY8BicVw0hMH5edqJpSPDjBcGg?e=jBHxW5

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	154
RADICADO	05001 31 10 004 20220062600
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA
INCIDENTISTA	ABOGADO –RAÚL CATAÑO ARANGO T.P.171.522 C.S.J
INCIDENTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AFECTADO	MARIA ROSA LONDOÑO SALAS
DECISIÓN:	SANCIONA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Ciudad

2

Cordial saludo,

Comedidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se remite en consulta el incidente de la referencia para lo pertinente.

Se remite la carpeta procesal para que se surta la actuación correspondiente.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	155
RADICADO	05001 31 10 004 20220062600
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA
INCIDENTISTA	ABOGADO –RAÚL CATAÑO ARANGO T.P.171.522 C.S.J
INCIDENTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AFECTADO	MARIA ROSA LONDOÑO SALAS

SEÑORES

1 Señores:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- JAIME DUSSÁN, Presidente de Colpensiones.
- Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media
- Gerente de Reconocimientos
- DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de Pensionados
- ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas.
- PAOLA MORENO CHAVARRÍA, Representante de la Subdirección de Determinación de Derechos.
- MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Dirección de Ingresos por Aportes.
- CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral
- RAÚL CATAÑO ARANGO Correo: rcatanoa@raulcatanorca.com
- JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA
- LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELÁSQUEZ, GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS (RECONOCIMIENTO)
- JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN
- FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
- ANGÉLICA MARIA ANGARITA MARTÍNEZ
- INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
- LADY ANDREA CHAVARRO VELÁSQUEZ
- DIANA CAROLINA MONTAÑA BERNAL
- DANIA TERESA GAMBOA NARANJO

4

20. JOSÉ LUIS SANTAELLA BERMÚDEZ
21. MARCELA ANDREA ZULET MURGAS
22. ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERÓN
23. PAOLA MORENO CHAVARRÍA
24. AFP PROTECCIÓN

Cordial saludo,

Les informo que mediante providencia de la fecha se decidió notificarles el auto dictado dentro del proceso de la referencia, para el efecto se adjunta el mismo.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	343
RADICADO	05001 31 10 004 20220062600
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA
INCIDENTISTA	ABOGADO –RAÚL CATAÑO ARANGO T.P.171.522 C.S.J
INCIDENTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AFECTADO	MARIA ROSA LONDOÑO SALAS

Procede el despacho a resolver, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el presente incidente de desacato propuesto por el abogado RAÚL CATAÑO ARANGO en su condición de apoderado de la señora MARIA ROSA LONDOÑO SALAS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, después de haberse agotado el correspondiente trámite incidental.

6

ANTECEDENTES

El día 31 de octubre de 2022, se profirió por este despacho sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela de la referencia donde se TUTELÓ el DERECHO DE PETICIÓN íntimamente relacionado con los demás derechos de los que se solicita su protección: a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, invocados por la señora MARIA ROSA LONDOÑO SALAS identificada con la CC No. 42.984.454 a través de su abogado RAÚL CATAÑO ARANGO con T.P. No.171.522 del C.S.J., frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., por no haberse acreditado respuesta de fondo a las peticiones radicadas ante esta entidad el 18 de noviembre de 2021 y el 16 de agosto de 2022 y frente a la A.F.P. COLFONDOS S.A. por no haberse acreditado respuesta de fondo a la petición radicada ante esta entidad el 19 de noviembre de 2021.

El 25 de noviembre de 2022 la parte accionante solicitó la apertura de incidente de desacato, y por ello y para dar trámite a su solicitud, se dispuso el 28 de noviembre de 2022 REQUERIR PREVIAMENTE a las incidentadas para que informaran el cumplimiento del fallo de tutela, y ante la respuesta de COLPENSIONES del 30 de noviembre de COLPENSIONES, se dispuso poner en conocimiento de la parte accionante mediante providencia del 06 de diciembre de 2022 memoriales denominados “informes de cumplimiento al fallo de tutela” fechados del 15 y 22 de

noviembre de 2022 allegados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, para que manifestaran si consideraban la orden de la tutela cumplida con la actuación desplegada.

La parte incidentante remite memorial el 9 de diciembre de 2022 solicitando continuar con el incidente de desacato, por lo que se dio continuidad al trámite, profiriéndose auto del 14 de diciembre de 2022, ante la posesión de nuevo PRESIDENTE de COLPENSIONES, en el auto se dispuso:

PONER EN CONOCIMIENTO del doctor JAIME DUSSÁN como PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES –el FALLO DE TUTELA N.º310 del 31 de octubre de 2022, así como de todas las actuaciones surtidas en el trámite de la tutela y el incidente de desacato; VINCULAR a MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, para que conociera del incidente de desacato y PONER EN CONOCIMIENTO EL FALLO a JAIME DUSSÁN como PRESIDENTE DE COLPENSIONES y REQUERIR a este y nuevamente a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media, a ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, Gerente de Reconocimientos, a DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de Pensionados, a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas, a PAOLA MORENO CHAVARRÍA, Representante de la Subdirección de Determinación de Derechos todos de COLPENSIONES, previo a iniciar el incidente de desacato, por ser a quienes se les dio la orden en la acción de tutela y como superior jerárquico el primero de ellos y a MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES por ser la funcionaria competente de dar respuesta de fondo a la petición del accionante según respuesta a requerimiento previo realizado el 28 de noviembre de 2022, para que indicaran si dieron cumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia de tutela proferida por este juzgado el 31 de octubre de 2022; para que indicaran concretamente si se realizaron las actuaciones administrativas necesarias y efectivas para dar respuesta clara, precisa congruente y de fondo a cada una de las peticiones contenidas en el derecho de petición presentado el 18 de noviembre de 2021 por el abogado RAÚL CATAÑO ARANGO abogado apoderado de la señora MARIA ROSA SALAS; de haberlo realizado deberán aportar la constancia de haber notificado la respuesta a la parte solicitante; para que indicaran concretamente si se informó al peticionario en que momento responderá de fondo a la petición del 16 de agosto de 2022 con relación a la solicitud de corrección de la historia laboral, lo que necesita para resolver y por qué no le es posible contestar antes; si ya se informó deberá anexar la constancia de notificación al accionante, y así mismo para que señalaran quienes son los encargados dentro de la entidad de cumplir o hacer cumplir la orden de la tutela y para que los requiera para su cumplimiento, indicando su nombre completo, número de cédula y cargo.

Una vez notificada la parte accionada a través de correo electrónico, y dentro del término concedido para contestar el requerimiento previo, la entidad accionada indicó:

<< Se informa al Despacho, que mediante oficio No. 2022_18526921 del 16 de diciembre de 2022, la Dirección de Ingresos por Aportes le comunicó a la accionante el estado del trámite solicitado, que versa sobre el cumplimiento de una sentencia judicial donde se ordenó el traslado de aportes.

En tal sentido, se mencionó: "(...) Tal y como fue informado mediante comunicación No 2022_17656723 del 29 de noviembre de 2022 para proceder con la anulación o ineficacia de la afiliación se requiere surtir las siguientes etapas entre la Administradora de Fondos Privados -AFP y COLPENSIONES:

1. Alistamiento y entrega de sentencia judicial a áreas misionales de COLPENSIONES -Etap a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales y/o Estandarización.
2. Anulación de la afiliación (AFP/COLPENSIONES) -Etap a cargo de la Dirección de Afiliaciones
3. Pago de Aportes a cargo de la Administradora de Fondos Privados -AFP
4. Traslado de la historia laboral mediante archivo plano a cargo de la AFP
5. Acreditación de los aportes de la Historia laboral de COLPENSIONES Para el presente caso continuamos en la cuarta etapa, "Traslado de la historia laboral mediante archivo plano por parte de la AFP", por cuanto estamos a la espera de que la AFP PROTECCIÓN remita a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones –SIAFP y notifique a través de la herramienta de Reclamos Jurídicos Mantis , la identificación del archivo mediante el cual se efectúa la actualización de su Historia Laboral, requisito indispensable para acreditar sus aportes en su historia laboral al interior de COLPENSIONES.

Por consiguiente, procedemos a informar detalladamente que:

Sea pertinente recordar que la etapa No 3. Pago de Aportes por parte de la AFP, se encuentra cumplida debido a que la AFP PROTECCIÓN, realizó el pago de sus aportes el 11/05/2022. Respecto a la etapa No 4. Traslado de la historia laboral mediante archivo plano por parte de la AFP, continuamos insistiendo mediante Reclamo Jurídico Mantis No 8 5 5 34 Anotación No 362508, de fecha 16/12/2022 en el aplicativo denominado MANTIS, con prioridad Tutela. Con fundamento en lo expuesto esta administradora se encuentra adelantando las acciones administrativas necesarias para acreditar de manera correcta los aportes pensionales, precisando que estamos a la espera de que la AFP PROTECCIÓN brinde respuesta definitiva a la solicitud de Colpensiones. Esto es IMPERATIVO para que su Historia Laboral en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida –RPM, p u e s la misma se construirá a partir de toda la información que nos traslade su anterior (e s) AFP(s). (...)"

En este orden de ideas, nos encontramos frente a la imposibilidad del cumplimiento frente a la corrección de la historia laboral considerando que a la fecha la AFP PROTECCIÓN S.A. no ha remitido la información correspondiente para llevar a cabo el trámite. Por lo tanto, nos encontramos a la espera de que dicho procedimiento se realice.>>

Se pudo observar que a la fecha no se había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 31 de octubre de 2022, pues así mismo lo manifiesta la antes citada en su respuesta, por lo que no existe prueba que acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el despacho; en consecuencia, el juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 16 de enero de 2023 dispuso dar **apertura al incidente de desacato** en los siguientes términos:

<< PRIMERO: ABRIR incidente de desacato interpuesto por MARÍAROSA LONDOÑO SALASA sentencia de tutela contra JAIME DUSSÁN como representante legal de COLPENSIONES, LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ, Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media, a ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, Gerente de

Reconocimientos, a DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de Pensionados, a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas, a PAOLA MORENO CHAVARRÍA Representante de la Subdirección de Determinación de Derechos, a MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES. En caso de cesar en sus funciones dentro del presente trámite, deberá continuar el mismo con quien asuma el cargo, en el estado en que se encuentre el asunto, y para garantizar el conocimiento, los incidentados deberán informar y remitir el expediente a la persona que lo sustituya en el cargo.

SEGUNDO: VINCULAR al presente incidente a: CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, para que conozcan del presente incidente de desacato, pero con la advertencia de que la orden en la tutela se impartió a <<COLPENSIONES representada legalmente (E) por JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA o quien haga sus veces, que en coordinación con LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ como Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA Gerente de Reconocimientos, DORIS PATARROYO PATARROYO como directora de nómina de pensionados, ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO de la Dirección de Prestaciones Económicas y a PAOLA MORENO CHAVARRÍA representante de la Subdirección de Determinación de Derechos>>.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de incidente de desacato y CONCEDER el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos que motivan la inconformidad del accionante, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y aporten las que se encuentren en su poder. CUARTO: REQUERIR a JAIME DUSSÁN, como representante legal de COLPENSIONES, a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ como Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA Gerente de Reconocimientos, DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de nómina de pensionados, ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO de la Dirección de Prestaciones Económicas, a PAOLA MORENO CHAVARRÍA representante de la Subdirección de Determinación de Derechos todos de COLPENSIONES a quienes se impartió la orden en la tutela y que además son los encargados de cumplirla y a los vinculados a este incidente MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA como Directora de Ingresos por Aportes y a CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral, para que cumplan o hagan cumplir la sentencia proferida por este despacho el 31 de octubre de 2022 >>

Ante lo anterior, la entidad accionada allegó escrito reiterando su posición exponiendo nuevamente la imposibilidad material de dar cumplimiento al fallo de la presente tutela aduciendo que <<esta administradora se encuentra adelantando las acciones administrativas necesarias para acreditar de manera correcta los aportes pensionales, precisando que estamos a la espera de que la AFP PROTECCIÓN brinde respuesta definitiva a la solicitud de Colpensiones>>.

Por su parte la AFP PROTECCIÓN mediante respuesta dirigida al despacho manifestó que ya brindó respuesta al requerimiento realizado por COLPENSIONES a través del aplicativo MANTIS N° 85534 en los siguientes términos:

(01/04/21)
Juan Pablo Cortés (CP- Ingresos por Aportes)
(desarrollador)
2023-01-18 15:15

Solicito su amable colaboración realizando el envío de la información consistente del afiliado, por cuanto a la fecha se evidencia que el archivo de devolución PRCPGAT20220511.E14 reportado por la AFP PROTECCION el 2022/05/11 presenta la inconsistencia (130-Afiliado pagado y no solicitado - Sobreente) lo cual impide la recepción y acreditación correcta de la información solicitada en el requerimiento.

Editar Eliminar

(01/07/41)
Jorge Montoya (PR)
(desarrollador)
2023-01-19 12:36

Se confirma que la última Historia Laboral reportada en SIAFP (2023/01/19) se encuentra entregada a Colpensiones (en plano PRCPAAT20220511.r092) y es consistente. Este contiene los periodos acreditados en la cuenta individual del afiliado reportados por la AFP. Si Colpensiones tiene un soporte del afiliado con la evidencia del pago de un ciclo faltante, por favor adjuntarlo para su respectiva validación y solución.

Editar Eliminar

Respuesta en la que se identificó plenamente el archivo plano a través del cual se entregó la historia laboral de la tutelante ante a COLPENSIONES, la cual fue marcada como consistente y correctamente actualizada a través de SIAFP. Así las cosas, no existe impedimento alguno para que los aportes de la actora sean correctamente acreditados y cargados en la historia laboral de COLPENSIONES.

No obstante lo anterior, a la fecha no obra constancia de cumplimiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

De manera posterior y atendiendo al escrito allegado por COLPENSIONES el 25 de enero de 2023 por auto del 31 de enero del año en curso se ordenó vincular a JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, quien ostenta la calidad de VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, a LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELÁSQUEZ, quien ostenta la calidad de GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, y a JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ representante de la DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN a quienes se les pondrá en conocimiento el fallo del cual se predica su desacato, y todas las actuaciones surtidas en el trámite de la tutela y del presente incidente, así mismo se pondrá en conocimiento el trámite a FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS, ANGÉLICA MARIA ANGARITA MARTÍNEZ, INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, LADY ANDREA CHAVARRO VELÁSQUEZ, DIANA CAROLINA MONTAÑA BERNAL, DANIA TERESA GAMBOA NARANJO, JOSÉ LUIS SANTAELLA BERMÚDEZ, MARCELA ANDREA ZULET MURGAS, ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERÓN, PAOLA MORENO CHAVARRÍA, para que se pronunciaran sobre los hechos que sean de su competencia dentro de esta acción, pero con la advertencia de que la orden en la tutela se impartió para ser cumplida por <<COLPENSIONES representada legalmente (E) por JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA o quien haga sus veces, que en coordinación con LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ como Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA Gerente de Reconocimientos, DORIS PATARROYO PATARROYO como directora de nómina de pensionados, ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO de la Dirección de Prestaciones Económicas y a PAOLA MORENO CHAVARRÍA representante de la Subdirección de Determinación de Derechos>> y se concedió el término de TRES (3) días siguientes a la remisión de este proveído, para que informaran al despacho si dieron cumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia de tutela, qué acciones

han desplegado para el cumplimiento del fallo y aportaran prueba de haber notificado al accionante.

Posterior a la emisión de tal auto y atendiendo a que COLPENSIONES solicitó colaboración al despacho con el fin de conminar a la AFP COLFONDOS para atender el requerimiento realizado por la entidad y en consecuencia adelantar las gestiones de su competencia, mediante providencia del 7 de febrero de 2023 se requirió al fondo privado, el cual remitió respuesta el 9 de febrero de 2023 al despacho informando que Al validar su sistema interno y la plataforma SIAFP la accionante María Rosa Londoño Salazar identificada con C.C. 42984454 se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A. y que ha finalizado los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario.

Y hasta la fecha COLPENSIONES NO ha allegado constancia alguna de haber actualizado la historia laboral de la accionante.

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “*un ejercicio del poder disciplinario del juez*”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

11

En virtud de ello, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, indica que:

<<...La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...>>

Es por lo tanto una sanción, y por lo mismo susceptible al debido proceso, consultable con el Superior.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha predicado:

<<...Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo

para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991...>>

Como puede advertirse el ordenamiento es enfático en el cumplimiento de las órdenes en materia del restablecimiento de los derechos fundamentales, de manera que no solo dota a los jueces de tutela de poder disciplinario sobre los servidores públicos directamente obligados, sino que los faculta para investigar y sancionar disciplinariamente a quien debía hacer cumplir sus órdenes.

Ahora bien, cabe en este punto recordar que esta Corte al resolver una demanda de inconstitucionalidad parcial, fundada que al sentir del ciudadano demandante el citado artículo 52 erige al juez de tutela en “soberano dentro del proceso” con la facultad de trastocar “el equilibrio procesal”, pudo concluir que la facultad sancionatoria asignada a los jueces de amparo consulta los dictados constitucionales, en cuanto constituye una manifestación de la potestad disciplinaria del Estado, señaló la Corte:

<<...Conviene además hacer claridad jurisprudencial en cuanto al sentido y alcance de otros elementos normativos de la disposición que se interpreta:

A. En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexequibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma; dicha orden puede estar contenida en auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil...>>

12

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en la sentencia C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

<<...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses...>>

De lo anterior, ha quedado claro que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél, es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

CASO CONCRETO

De los últimos escritos remitidos por COLPENSIONES dentro del presente trámite, puede evidenciarse que NO se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo a la petición del accionante

específicamente la radicada el 18 de noviembre de 2021, referente al cumplimiento de fallo judicial y se ha limitado a indicar que hay una imposibilidad material de dar cumplimiento a lo ordenado, no obstante, lo anterior tanto PROTECCIÓN como COLFONDOS acreditaron que remitió la información requerida para ello a la incidentada.

Por lo expuesto, puede concluirse que COLPENSIONES no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho, que amparó concretamente el derecho de PETICIÓN del accionante y no ha resuelto de fondo la petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la falta de respuesta de fondo a la petición de la accionante por representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, en coordinación con LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ como Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA Gerente de Reconocimientos, DORIS PATARROYO PATARROYO como directora de nómina de pensionados, ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO de la Dirección de Prestaciones Económicas y a PAOLA MORENO CHAVARRÍA representante de la Subdirección de Determinación de Derechos, o a quienes hagan sus veces, se advierte el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 310 emitido el 31 de octubre de 2022 proferido por este despacho pues actualmente persiste la vulneración de los derechos de la accionante y sin que se hayan restablecido los mismos, a pesar de haberse proferido orden que así lo garantizaría.

Se impone entonces la necesidad de darle aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 ordenando las sanciones del caso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, y a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ como Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA Gerente de Reconocimientos, DORIS PATARROYO PATARROYO como directora de nómina de pensionados, ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO de la Dirección de Prestaciones Económicas y a PAOLA MORENO CHAVARRÍA representante de la Subdirección de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, o a quienes hagan sus veces, por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo de tutela No. 310 emitido el 31 de octubre de 2022 proferido por este despacho, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el abogado RAÚL CATAÑO ARANGO como apoderado de la señora MARÍA ROSA LONDOÑO SALAZAR, contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, sanción consistente en:

Sanción económica equivalente a MULTA de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA impuesta por valor de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las sancionadas y a la accionante, anexando copia del presente proveído, lo anterior conforme lo establecen los autos 191¹ y 236² de 2013 de la Corte Constitucional.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y una vez esté en firme este proveído se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

14

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

¹ Auto 191/2013 “(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe”

² Auto 236/2013 “(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni de la providencia que lo resuelve”.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aa5fd6f25df8d44b53ca0e8c4594aab78d24646dff13b3cb52183380a2bda4**

Documento generado en 13/02/2023 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>